

GACETA OFICIAL

Año XXVI

PANAMÁ, 27 DE JULIO DE 1929

NÚMERO 5552

PODER EJECUTIVO

Presid nte de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 28.—Casa particular: Calle 73, N.º 15.

Secretario de Relaciones Exteriores.

J. D. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 8.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 2.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Cortes y Fiestas, 3.º, tercer piso, Avenida Central.—Casa de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 36.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

LUIS FELIPE CLEMENT

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, N.º 2.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Páginas

Decreto número 80 de 1929, de 12 de Julio, por el cual se reglamentan las Leyes 20 de 1927 y 137 de 1928, sobre conservación y fomento de riquezas forestales y sobre explotación de bosques nacionales. 19233

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábricas. 19225
Solicitud de registro de marca de fábricas. 19225
Solicitud de registro de marca de fábricas. 19225

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 3 de Julio de 1929. 19225

Artículos Oficiales. 19225

Edictos. 19225

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 80 DE 1929

(DE 12 DE JULIO)

por el cual se reglamentan las Leyes 20 de 1927 y 137 de 1928, sobre conservación y fomento de riquezas forestales y sobre explotación de bosques nacionales.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Es absolutamente prohibido el corte y la extracción de maderas finas de los bosques nacionales, si los interesados o responsables de estos trabajos no resiembran por lo menos dos árboles de la misma clase o naturaleza, por cada uno de los que derriben. Esta prohibición comprende a los que exploten los bosques nacionales al amparo de contrato o licencia temporales. La violación de la licencia contenida en el presente artículo será penada con multa de B. 100.00 a B. 1.000.00 balboas que será impuesta por los Gobernadores de las Provincias tan pronto como tengan conocimiento del hecho, las cuales multas serán apelables ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro. Concédese acción popular para denunciar la infracción de que se trata y los denunciantes gozarán del beneficio del 50% de las multas que en virtud de tales denuncios se hagan efectivas.

De las licencias temporales.

Artículo 2º Es prohibido cortar y extraer productos de los bosques nacionales sin licencia escrita de los Administradores de Tierras, o de quienes hagan sus veces, en los Distritos cabecera de Provincias, y en los demás Distritos, de los Alcaldes respectivos.

No queda comprendida en esta prohibición la extracción que generalmente hacen los labriegos, de leña, bejuco, madera, palma y otros productos semejantes para sus usos domésticos y para la construcción de sus habitaciones. Pero esta salvedad no permite

el corte de maderas finas y de tinte o que contengan gomas, resinas o productos semejantes. La violación de las prohibiciones a que se refiere este artículo será castigada con multa de diez a doscientos balboas.

Artículo 3º Las licencias serán impresas en libros talonarios conforme a formularios en triplicado preparados por la Secretaría de Hacienda y Tesoro; llevarán un número de orden y en ella se expresará el nombre del solicitante, el producto o productos que intenta extraer y el Distrito en donde se halla el terreno, y llevará al respaldo las disposiciones importantes pertinentes del presente Decreto.

Artículo 4º Para obtener licencia de explotación de bosques conforme a los artículos anteriores, se procederá de la manera siguiente: el interesado dirigirá un memorial en papel sellado de primera clase al Administrador de Tierras, o al funcionario que haga sus veces, en las cabeceras de Provincias, o Alcaldes en los demás Distritos, en solicitud de la concesión de la licencia, expresando los productos que intente extraer y el lugar en donde se halla el bosque. El empleado correspondiente llenará el formulario impreso; señalará el término de la licencia, que no podrá exceder de tres meses y la extensión del terreno en el cual se hará la explotación, que no podrá ser mayor de 50 hectáreas, y hará que el solicitante firme el talonario y la licencia misma, a fin de que no pueda alegar ignorancia de las condiciones con que se le concede la licencia. Si no supiere leer se le hará conocer las disposiciones pertinentes.

Artículo 5º De toda licencia que se conceda por los funcionarios a que se refieren los artículos anteriores se enviará copia al Secretario de Hacienda y Tesoro y a los Gobernadores de las respectivas Provincias, para los fines del caso. Al interesado se le dará la tercera copia y el talonario reposará en la oficina expedidora.

Artículo 6º El uso de la licencia por un término mayor del concedido será castigado con multa de diez a cien balboas e igual pena se aplicará a quienes extiendan su explotación a una mayor extensión del terreno concedido.

Artículo 7º Las licencias impresas que se expidan de conformidad con los artículos pertinentes de la presente Ley, contendrán al respaldo las disposiciones y prohibiciones que deban observarse sobre explotación de bosques nacionales.

Artículo 8º Los que exploten bosques nacionales sin contrato o sin licencia escrita incurrirán en multa de cincuenta a mil balboas por cada infracción, las cuales deberán ser impuestas por los funcionarios correspondientes a que se refiere el artículo 1º, apelables ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro. Toda pena de multa que no sea satisfecha oportunamente será convertida en arresto en la proporción de un día de arresto por cada balboa de multa.

Artículo 9º Concédese acción popular para denunciar a las personas o Compañías que destruyan inútilmente los bosques nacionales o los árboles que no estén en sazón o que produzcan resinas u otros productos valiosos semejantes, así como a los que exploten, sin contrato o licencia escrita, los bosques o las tierras baldías nacionales o que se apropien de manera ilegítima de sus riquezas naturales pertenecientes a la Nación, o que de cualquier modo infrinjan el presente Decreto.

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las multas que se impongan a los infractores del presente Decreto y que ingresen al Tesoro Público en virtud de denuncios, le corresponderá a tales denunciantes y les será pagado oportunamente.

De las concesiones sobre la explotación de bosques.

Artículo 10º La Nación se reserva la explotación de los

bosques Nacionales, pero el Poder Ejecutivo podrá celebrar contratos para su explotación con las condiciones siguientes:

1° Que no se conceda a ninguna persona o compañía una extensión mayor de dos mil hectáreas;

2° Que el término de la explotación no será en ningún caso mayor de diez años, prorrogables por otros diez años más, siempre que el Arrendatario hubiere dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones contraídas y no hubiere inconveniente para ello, a juicio del Poder Ejecutivo. En el contrato respectivo se señalará la fecha desde la cual debe contarse el término expresado;

3° Que se pague al Tesoro Nacional en concepto de arrendamiento anual, una suma no menor en ningún caso de cincuenta centésimos de balboa por cada hectárea cedida en arrendamiento, mas una participación que no baje del cinco por ciento (5%) de las utilidades netas de la empresa. El máximo de los cánones de arrendamiento y del porcentaje en las utilidades se fijará teniendo en cuenta la calidad, cantidad y variedad de los productos que van a extraerse;

4° Que se obligue al concesionario a ejecutar la explotación empleando procedimientos científicos a efecto de no destruir inútilmente los árboles que no estén en sazón o los que den resinas u otros productos valiosos semejantes. La infracción de esta obligación será penada, con multa de mil a cinco mil balboas, sin perjuicio de que se declare rescindido el contrato respectivo, administrativamente;

5° Que el Arrendatario quede sujeto a la inspección del Poder Ejecutivo, tanto para cerciorarse de los métodos empleados en la explotación como de los beneficios de la empresa. Los gastos que la inspección demande serán de cargo del Arrendatario;

6° Que el Arrendatario preste fianza pecuniaria proporcional a la magnitud de la concesión, a juicio del Poder Ejecutivo, para responder del cumplimiento de sus obligaciones, durante toda la vigencia del respectivo contrato;

7° Que se exprese en el respectivo contrato el objeto exclusivo de la concesión que no será otro que el de los fines específicos de explotación de bosques nacionales;

8° Que el Arrendatario se obligue a no ocasionar con la explotación perjuicio a los agricultores ocupantes de tierras nacionales, con cultivos, cercos o habitaciones, siendo de su cargo las indemnizaciones que amigablemente se acuerdan o que judicialmente se declaren.

Artículo 11° Impónese como obligación expresa y terminante a todo Arrendatario de explotación de bosques la sustitución de los árboles que tale, mediante la replantación de nuevas plantas de la misma especie, en la proporción de dos plantas nuevas por lo menos, por cada árbol talado.

La falta de cumplimiento de la obligación a que se refiere el presente artículo será penada con multa de cien a mil balboas, sin perjuicio de la rescisión administrativa del respectivo contrato.

Artículo 12° El individuo o compañía que desee obtener un lote de tierras baldías nacionales para explotar los bosques que contenga, o extraer otros productos de conformidad con el artículo 10° del presente Decreto, dirigirá una solicitud al Secretario de Hacienda y Tesoro, en la cual hará constar las siguientes circunstancias:

1° La cantidad de hectáreas de tierras que desee obtener para la explotación;

2° La situación exacta del globo de tierras, expresando los límites que tenga, y el Corregimiento y Distrito en que se halla;

3° Determinar el producto o productos que el solicitante se propone extraer;

4° Expresar la participación que el solicitante le ofrece a la Nación en el producto bruto o en las utilidades netas de la explotación.

Artículo 13° A la solicitud se acompañará un plano del terreno.

Artículo 14° Recibida la solicitud, el Secretario de Hacienda y Tesoro, dispondrá que se publique por tres veces consecutivas en un periódico local y dejará en suspenso la actuación por

un término de treinta días, contados desde la última publicación. Durante ese término podrán hacer oposición todos los que tengan algún derecho sobre el terreno solicitado.

Artículo 15° Si se presentare alguna oposición, el Secretario de Hacienda y Tesoro pasará el asunto al respectivo Juez del Circuito para que la sustencie y decida, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V, Título IV del Código Fiscal y en las leyes que lo adicionan y reforman.

Artículo 16° Decidida definitivamente una oposición en contra del solicitante, el asunto será enviado a la Secretaría de Hacienda y Tesoro para su archivo.

Decidida definitivamente una oposición en contra del opositor, el asunto volverá a la Secretaría de Hacienda y Tesoro para darle el curso que se establece en los siguientes artículos;

Artículo 17° Cuando la solicitud no haya tenido oposición o cuando ésta haya sido resuelta en contra del opositor, el Secretario de Hacienda y Tesoro dispondrá, en los casos que lo estime conveniente dada la importancia de la concesión, que un Agrimensor Oficial y el Agrónomo al servicio del Gobierno, si lo hubiere, o a falta de éste un experto en el ramo de bosques y productos forestales practiquen una inspección ocular del terreno y bosques cuya explotación se pide y rindan un informe circunstanciado sobre la extensión de tierras solicitada, la calidad y cantidad de las maderas y demás productos que se encuentren en ella, sobre las facilidades o dificultades que pueda tener la explotación y sobre el valor aproximado de los productos explotables.

Esta inspección podrá ser presidida o practicada por el empleado del ramo de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a quien acompañará el Ayudante del Agrimensor General.

Los gastos que la inspección demande serán de cargo del peticionario.

Artículo 18° En vista del informe rendido, el Secretario de Hacienda y Tesoro entrará en negociaciones con el solicitante para fijar en el contrato respectivo el precio máximo del arrendamiento anual y el máximo del porcentaje en las utilidades de la empresa.

Artículo 19° Todo contrato que se celebre sobre explotación de bosques debe ser aprobado por el Presidente de la República y elevado a escritura pública.

Artículo 20° Los contratos que se celebren en virtud de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, no dan a los contratistas otros derechos que aquellos establecidos específicamente en las respectivas concesiones. Los contratistas no tendrán sobre las riquezas naturales existentes en el suelo o subsuelo más derechos que aquellos que otorgan en general nuestras leyes.

Artículo 21° Será condición indispensable para la celebración de los contratos sobre explotación de riquezas naturales, la renuncia del arrendatario a recurrir, en las controversias que se susciten sobre aplicación de los referidos contratos, a Gobiernos extranjeros, debiendo someterse para esos casos a la decisión de los Tribunales de Justicia del País, salvo el único caso de denegación de justicia, de acuerdo con las leyes.

Artículo 22° El Poder Ejecutivo podrá dar en arrendamiento para CULTIVOS las tierras baldías nacionales a que se refiere el artículo 8° de la Ley 137 de 1928, en cantidades hasta de MIL HECTÁREAS, siempre que se pague al Tesoro Nacional por anualidades en la siguiente forma: de una a cincuenta hectáreas, a razón de B. 0.25 por hectárea; de cincuenta a cien o más, a razón de B. 0.50 por hectárea. Estos pagos se harán por anualidades anticipadas.

Para la celebración de estos contratos se aplicarán las disposiciones pertinentes del presente Decreto, y los arrendatarios deberán establecer en los terrenos cedidos los cultivos objeto del contrato en la proporción que se convenga entre las partes, que no podrá ser menor de la tercera parte de la extensión de la concesión, al finalizar los dos primeros años de la misma, y las dos terceras partes al finalizar los dos años siguientes.

Disposición transitoria.

Artículo 23° A partir de la fecha quedarán sin valor ni

efecto las licencias temporales para explotación de bosques otorgadas por los Alcaldes y demás funcionarios encargados al efecto. Los interesados podrán, sin embargo, renovarlas de acuerdo y con las formalidades establecidas en el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Julio de mil novecientos veinte y nueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Sírvase ordenar el registro a favor del "Laboratorio Chimico Farmacéutico Moderno", de Torino, Italia, de una marca de fábrica consistente en las palabras



LABORATORIO CHIMICO FARMACEUTICO MODERNO
TORINO - SOCIETA' A RESPONSABILITA' LIMITATA
Granelli & C.

y que sirve para distinguir magnesia y otros artículos farmacéuticos y médicos.

La marca se usa generalmente en la forma que aparece en los facsimiles adjuntos; pero los dueños se reservan el derecho de usarla en cualquiera forma, tamaño, color, combinación o estilo, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompaño: El poder respectivo; certificado de registro en el lugar de origen; comprobante de pago de los impuestos; cuatro facsimiles y un clisé.

Panamá, 5 de Junio de 1929.

E. Jaramillo Avilés.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si no se hubiere formulado oposición alguna, al vencimiento de 90 días desde la fecha de la primera publicación, se procederá a registrar la marca.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra bajo el número 483,019, a favor de la "Tanqueray, Gordon & Company, Limited", domiciliada en N° 132, camino Goswell, Londres, E. C., Inglaterra.

Descripción: La marca consiste en la palabra distintiva

GORDON'S

Efectos que ampara: Ginebre, cocktails, amargo de naranja (alcohólico) ginebra endrina y whisky.

Modo de aplicarla: Se aplica en los envases, cajas, botellas o recipientes de toda clase de los efectos, y en las envolturas, anuncios, propaganda etc., de manera que se estime conveniente.

Reservaciones: Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

El poder que me faculta en el asunto se encuentra junto con el presente memorial, así como todos los demás requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Abril 12 de 1929.

E. S. Hamber.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL, y si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro de la marca.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas.

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Habiendo uso del poder que en el Despacho a su digno cargo reposa, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 255,159, a favor de la "The Goodyear Tire & Rubber Company", domiciliada en N° 1111, calle East Market, condado de Summit, Estado de Ohio, Estados Unidos de América.

Descripción de la marca: Consiste en la representación de un escudo; la letra "M" sobre éste; y la palabra distintiva



MARATHON

en la parte inferior de dicho escudo.

Efectos que ampara: Tacones y suelas para zapatos altos y bajos (calzados) hechos total o parcialmente de caucho.

Modo de emplearla: Se aplica o se fija en los efectos mismos, o en las cajas, paquetes, recipientes de toda clase, y en las envolturas, anuncios, propaganda etc., relacionado con dichos efectos, de manera que se estime conveniente.

Reservaciones: Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Anexos: Todos los requisitos legales sobre la materia.

Panamá, Mayo 28 de 1929.

E. S. Hamber.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL, y si después de vencidos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro de la marca.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas.

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

Oficina de Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 3 de Julio de 1929.

As. 2710. Escritura número 32, de 18 del mes pasado, otorgada ante el Secretario del Consejo Municipal de Aguadulce, por la cual el Municipio de Aguadulce vende a Manuel de J. Pereira J. un lote de terreno ubicado en ese Distrito.

As. 2711. Certificado 1040, de 22 del mes pasado, expedido por el Gobernador de esta Provincia en el cual consta la razón social "Vee Yet Yut".

As. 2712. Escritura 900, de 28 del mes pasado, de la Notaría 2ª, por la cual Balbino García cancela hipoteca a Felicia G. de Palma sobre una finca en esta ciudad.

As. 2713. Escritura 438, de 31 de mayo de este año, de la Notaría 1ª, por la cual Mercedes Vega de Fernández constituye hipoteca a favor de Mariano Gastanoso sobre una finca en esta ciudad.

As. 2714. Escritura 873, de 1º de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual se disuelve la sociedad denominada "Tipografía y Casa Editorial La Moderna de Quijano y Hernández".

As. 2715. Escritura 272, de 27 del mes pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual José de Obaldía J. y otro venden a Juan Oro una parte de una finca ubicada en David.

As. 2716. Escritura 192, de 2 de junio de 1919, de la Notaría de Chiriquí, por la cual la Nación vende a Nicolás Moreno un lote de terreno ubicado en Boquerón.

As. 2717. Entró anteriormente bajo asiento 4705 del Tomo 14 del Diario.

As. 2718. Adiciona el asiento anterior.

As. 2719. Escritura 367, de 14 de diciembre del año pasado, de la Notaría 2ª, por la cual Julio J. Fábrega cancela hipoteca a José M.

Goytia sobre una finca ubicada en Santa María.

As. 2720. Escritura 528, de ayer, de la Notaría 1ª, por la cual W. W. Mc Guachy y otro constituyen hipoteca a favor del Banco Nacional sobre una finca en esta ciudad.

As. 2721. Escritura 625, de 30 de abril de este año, de la Notaría 2ª, por la cual Carlos Endara confiere poder a Victoriano Endara A.

As. 2722. Escritura 977, de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual Federico Boyd recibe del Banco Nacional un préstamo adicional garantizado con hipoteca.

As. 2723. Escritura 522, de 29 del mes pasado, de la Notaría 1ª, por la cual Ismael Lombardo confiere poder a Tomás Arias.

As. 2724. Adiciona el asiento 2637 del Tomo 15 del Diario.

As. 2725. Escritura 55 de 22 de junio último, de la Notaría de Coché, por la cual Manuel Rivas vende a José Rivas y otros varias fincas ubicadas en esa Provincia.

El Jefe del Registro Público,

DAMASO A. CERVERA.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENOCH ADAMES V.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año.....	B. 6.00
Por seis meses.....	3.00
Por tres meses.....	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones Oficiales:

Código Administrativo, a la rústica.....	B. 1.50
Código Civil, empastado.....	2.50
Código Civil, rústica (edición 1928, Correa García).....	1.50
Código Judicial empastado.....	2.50
Código Penal, Ley 6ª de 1922.....	1.50
Código Penal y de Minas.....	1.50
Leyes de 1906 y 1907.....	1.00
Leyes de 1914 y 1915.....	1.00
Leyes de 1918 y 1919.....	1.00
Leyes de 1920.....	0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923.....	1.00
Leyes de 1924 y 1925.....	1.00
Leyes de 1926 y 1927.....	1.00
Leyes de 1928.....	0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto N° 23.....	0.35
Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto).....	0.21
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras.....	0.50

PEDRO LOPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO N° 49

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá,

Por el presente emplaza a Jesús Rodríguez Dávila, moreno, ojos verdes, tiene el ojo izquierdo más pequeño que el otro, cejas y pestañas

pobladas, de regular altura, ancho de espaldas, español, uñas largas, viste muy bien, usa sombrero de paja o de fieltro, para que dentro de los treinta días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Estafa.

Se le advierte al sindicado que si así lo hiciera, se le oír y se le administrará la justicia que le asiste; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la ley.

Se le advierte a los habitantes de la República la obligación en que están de manifestar el paradero del sindicado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que habla el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a la captura del emplazado o la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría, y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL de acuerdo con lo que ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos veintinueve.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Eduardo Vallarino.

5 vs.—1

EDICTO EMPLAZATORIO N° 95

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá,

Por el presente cita y emplaza al jamaiicano William Jones o Thomas Hill o A. Williams, de generales y paradero desconocidos, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este edicto, comparezca al Tribunal a rendir indagatoria como autor del delito de "hurto de ganado mayor" (cuaterismo), en las sumarias que por ese misma hecho se le instruyen, en cumplimiento de lo ordenado en auto de esta misma fecha.

Se advierte al sindicado que si lo hiciera así, se le oír y administrará la justicia que le asiste. De lo contrario se le tendrá como confeso del delito que se le imputa; la causa se seguirá sin su intervención, y fuera de las costas comunes, será condenado además a las que se causen con su rebeldía.

Se requiere a las autoridades Judiciales y Administrativas para que procedan u ordenen la aprehensión del sindicado; y asimismo se excita a todos los habitantes de la República, con las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código de Procedimiento, para que manifiesten el paradero del sindicado, bajo pena de ser juzgado como encubridores del delito perseguido, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Este edicto se publicará por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL según disposición del numeral cuarto del Artículo 282 del Código ya citado; y copia del mismo se fijará en la Secretaría de este Tribunal, en el tablero respectivo, por que señala la Ley.

Dado en la ciudad de Panamá, en el Despacho del Juzgado Quinto del Circuito, a los tres días del mes de

Julio del año de mil novecientos veinte y nueve.

El Juez,

CARLOS GUEVARA.

Aquilino Tejera F.,
Secretario en Propiedad.

5 vs.—1

EDICTO EMPLAZATORIO N° 39

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá,

Por el presente emplaza a Honorio Bertone, de generales desconocidos para que dentro de los treinta días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Apropiación indebida.

Se le advierte al sindicado que si así lo hiciera, se le oír y se le administrará la justicia que le asiste; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la ley.

Se excita a los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito que se sigue, si sabiéndolo no lo denunciaren salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a la captura o la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL de acuerdo con lo que ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos veintinueve.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Eduardo Vallarino.

5 vs.—5

EDICTO EMPLAZATORIO N° 40

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá,

Por el presente emplaza a Guillermo o Julio Amaya, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, casado y herrero, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación del presente edicto más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en las sumarias que se le siguen por el delito de apropiación indebida, y en las cuales se ha dictado el siguiente auto:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, cinco de Junio de mil novecientos veintinueve.

Vistos: En la madrugada del diez y nueve de agosto del año de mil novecientos veintinueve se evacuaron del Hospital Santo Tomás los detenidos Guillermo o Julio Amaya y José Félix Chavarría.

Ambos fueron capturados unos días después, y al rendir indagatoria confesaron su delito, agregando Amaya, en una ampliación de su declaración indagatoria, haber sido él quien limo el barrote de la ventana por donde se fugaron.

Según nuestra legislación no es punible quien, sin ejercer violencia contra las personas o las cosas, evade.

De las diligencias sumarias no se puede encontrar indicio alguno que haga recaer responsabilidad alguna sobre los guardianes de Amaya y Chavarría.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal, por el delito que define y castiga el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, a Guillermo o Julio Amaya, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, casado y herrero, y la decréta prisión.

Se sobresee definitivamente a favor de José Félix Chavarría, y provisionalmente a favor de Concepción Tamayo.

Nombrese al señor Julio Arjona Q., defensor de oficio del procesado Amaya.

Como éste se encuentra prófugo, emplácese por doce días.

En diligencia separada se señalará día y hora para la celebración de la audiencia pública.

Las partes tienen un término de cinco días para presentar pruebas. Regístrese y notifíquese.

MANUEL BURGOS.—Eduardo Vallarino, Srío."

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y administrará la justicia que le asiste; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible en la Secretaría de este Juzgado y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Eduardo Vallarino.

5 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO N° 94

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá,

Por el presente cita y emplaza al chino Ah Jue, varón, de cincuenta y tres años de edad, de profesión u oficio y paradero desconocidos, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca al Tribunal a rendir indagatoria, como autor o cómplice, en las sumarias que se adelantan contra él y los asistidos Luis Juan o Ah Ken Chay y We Sin como infractores de la Ley 61 de 1924 (fumar opio), según se ha ordenado en auto de esta misma fecha.

Se advierte al sindicado que si lo hiciera así, se le oír y administrará la justicia que le asiste; pero de lo contrario, se le considerará confeso, la causa se seguirá sin su intervención y además será condenado

fuera de las costas comunes, a las que se causen con su rebeldía.

Se requiere a las autoridades del orden Administrativo y Judicial para que procedan a la aprehensión del sumariado, o la ordenen, y se excita asimismo a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código de Procedimiento, para que manifiesten el paradero del sindicado, bajo pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Este edicto se publicará por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL de conformidad con lo que establece el ordinal cuarto del Artículo 282 del Código antes mencionado, y copia de él se fijará en el Tablero de Edictos de la Secretaría de este Tribunal por el término legal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Julio del año de mil novecientos veinte y nueve, en el Despacho del Juzgado Quinto del Circuito.

El Juez,

CARLOS GUEVARA.

Aquilino Tejera F.,
Secretario en Propiedad.

5 vs.—5

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Bautista Serrano, vecino de este Distrito se encuentran depositados un caballo de color moro salpicado, tuerto del ojo del lado derecho, gacho de ambas orejas, como de ocho a diez años de edad, de buen tamaño, marcado a fuego en el pernil izquierdo así:

(T)

una yegua de color melada sabina, como de ocho años de edad, de buena estatura, marcada a fuego en el pernil izquierdo así:

(P)

con una potrancia de color bayo de las cuatro patas barreteada moztrenca, como de diez y ocho meses de edad, y un potrillo de color melado marcado a fuego en la paleta derecha así:

(T)

de las cuatro patas negras, como de diez y ocho meses de edad, que vagan por el barrio del Macano de esta jurisdicción hace un año sin saber quien o quienes sean sus dueños. Que de acuerdo con el querer de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía, y en los lugares más concurridos de esta localidad por el término de treinta días hábiles para todo el que se crea con derecho a los remotes los haga valer en tiempo oportuno, si vencido este término no se ha presentado reclamo por persona alguna, será reclamado por subasta pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Boquerón, Abril 17 de 1929.

El Alcalde,

E. CANDIANO.

El Secretario,

Antoni Ruiz.

30 vs.—(3)

Imprenta Norte al. Reg. N. 1008